

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el ramatante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. Ed. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad de designar claramente á la vista de los tripulantes de las escuadras el buque donde residía el Almirante que las mandaba, así como la jerarquía de éste último, se hizo patente desde los más remotos tiempos, pues tanto el servicio diario en puerto como los movimientos tácticos en la mar, debiendo regularse por señales, requerían que en cada momento reconociese fácilmente el buque de donde debían partir las órdenes. Así, pues, todas las marinas, movidas por un mismo impulso, usaron desde remota fecha banderas especiales que, izadas en los diversos topes, según los casos, llenaban aquel importantísimo cometido, y varias veces esos pequeños pabellones fueron los únicos que por su elevación se distinguían á distancia, destacándose sobre el espeso humo de los combates. Aunque no con la perentoriedad que motivó el establecimiento de aquellas gloriosas insignias, se ha reconocido posteriormente la conveniencia de señalar también en los buques la presencia de Autoridades militares ó funcionarios de elevada jerarquía, con objeto de que pudieran notarlos los habitantes y Autoridades de los puertos que aquellas visitaren y los tripulantes de los buques que se hallasen en su tránsito.

La facilidad de comunicaciones que en la presente época se alcanza, la consiguiente frecuencia con que las Autoridades militares recorren las ciudades y pueblos de sus respectivas jurisdicciones y la conveniencia innegable, aunque no tan imperiosa como la que originó las primitivas insignias, de que siempre pueda distinguirse fácilmente cuándo un buque conduce á una Autoridad y cuál sea la jerarquía de ésta, razones son que mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la creación de distintivos especiales que guarden las necesarias diferencias con las insignias que representan el mando de las escuadras.

Importa mucho al servicio del Estado y al régimen de aquéllas tanto en tiempo de paz como en las supremas horas del combate, que las insignias de los Almirantes se diferencien ostensible y totalmente de las de cualquiera otra Autoridad, de tal modo que

á la simple inspección se reconozca el buque ó buques donde residan las Autoridades naturales de una escuadra.

Y esta necesidad es tanto más imperiosa, cuanto que en las modernas guerras marítimas puede depender del momentáneo cumplimiento de una señal, bien sea en puerto ó en la mar, el éxito de las restantes operaciones.

Y no sólo precisa que los buques almirantes se distinguan bien de cualesquiera otros que arboles diversos distintivos ó señales, sino que es de todo punto indispensable que exista armonía entre las insignias que designen á los almirantes españoles y las que con idéntico objeto usen las marinas de otras naciones.

Sólo así podrá durante el combate distinguirse claramente el almirante propio y al extraño, y de tal modo podrá también la marina nacional mantener durante la paz la mutua correspondencia que debe existir constantemente entre las fuerzas de diversas naciones.

Puede decirse que el régimen de distintivos para las Autoridades españolas debe ser un sistema puramente interior, mientras que el de los Almirantes de las escuadras es un verdadero sistema internacional, ya que por el incesante contacto de las marinas de todos los países debe prestarse á mutuo reconocimiento y obedecer á principios universales.

Fundado en las precedentes consideraciones, y deseando satisfacer tanto las necesidades del servicio interior como las exigencias internacionales y las tácticas y especiales del combate, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En adelante los buques de la Armada arbolarán las insignias y distintivos que á continuación se expresan:

CAPÍTULO PRIMERO

De las insignias.

Artículo 1.º Embarcándose S. M. el Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, se arbolará el estandarte Real en el buque que los conduzca. Los Infantes de España usarán la misma insignia cuando estén fuera de la vista de los Reyes. Esta insignia se arbolará en la proa de los botes y falúas que conduzcan á SS. MM. ó AA.

Art. 2.º Los Ministros de la Corona arbolarán bandera cuadra española.

Art. 3.º El Ministro de Marina arbolará igual bandera con dos anclas cruzadas, de lanilla azul, á la izquierda del escudo, y el Almirante de la Armada con iguales anclas á la derecha del escudo.

Art. 4.º Los Capitanes generales de Departamento usarán bandera cuadra española con un ancla de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 5.º Los Vicealmirantes con mando en Jefe usarán igual insignia con un ancla de lanilla azul á la izquierda del escudo, y los Contraalmirantes igual bandera con un ancla á la derecha del escudo.

Art. 6.º Los Capitanes de navío de primera clase mandando división ó buque arbolarán gallardete español. Cuando estén subordinados, usarán un gallardete.

Art. 7.º Los Vicealmirantes, Contraalmirantes y Capitanes de navío de primera clase, con insignia de preferencia, usarán la designada para la clase superior inmediata.

Art. 8.º Los Vice y Contraalmirantes, cuando manden escuadra y estén subordinados, pondrán una estrella de cinco puntas de lanilla azul debajo del ancla.

Art. 9.º Los demás Jefes y Oficiales de la Armada, cuando manden buque, usarán el gallardete nacional. En reunión de dos ó más buques, el Comandante más antiguo arbolará el triángulo nacional.

Art. 10. Esta última insignia se arriará á la vista de otra superior.

Art. 11. En los botes y falúas, las anteriores Autoridades arbolarán la insignia que les corresponda en asta á proa, y los Mayores Generales de Departamento ó Escuadra y los Comandantes de provincia marítima la que les corresponda por su empleo.

Art. 12. Los Vice y Contraalmirantes, cuando embarquen de transporte ó en cualquiera otra forma, usarán las insignias correspondientes á su jerarquía debajo de gallardete rojo. Los Jefes superiores de los diferentes cuerpos de la Armada asimilados á aquellas categorías usarán igual distintivo. todas estas insignias se arbolarán en los botes ó falúas en un asta á proa, pero no se arbolarán en los buques á la vista de la insignia de mando.

CAPÍTULO II

De los distintivos que deben arbolar los buques cuando transporten

Autoridades.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército arbolarán, cuando embarquen, la corneta española.

Art. 2.º Los Gobernadores generales de Ultramar arbolarán la misma corneta con dos estrellas de lanilla azul de cinco puntas al lado izquierdo del escudo.

Art. Los Cardenales y el Arzobispo primado de Toledo, igual corneta con una cruz de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 4.º Los Caballeros del Toisón, igual corneta con una T de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 5.º Los Embajadores, igual corneta con una corona de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 6.º Los Tenientes Generales que manden distritos arbolarán, cuando naveguen en las costas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella de cinco puntas de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 7.º Los Mariscales de Campo, Comandantes generales de provincia, en aguas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella á la izquierda del escudo; y los Brigadieres, Comandantes generales de provincia ó plaza fuerte, en idéntico caso, igual corneta con una estrella á la derecha del escudo.

Art. 8.º Estos distintivos se arbolarán siempre debajo del gallardete nacional y en el asta de proa de los botes ó falúas, pero no se arbolarán en el buque á la vista de una insignia de mando ó superior.

Art. 9.º Las Autoridades expresadas tendrán los honores y saludos que por Ordenanza les correspondan.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—
María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 615.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Yecla para la enagenación de las leñas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 28 del actual á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del 25 de Septiembre último y tipo de tasación de tres mil trescientas setenta pesetas.

Marcia 11 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE MURCIA.

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Adriano Contreras, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
511d.	Apreciable.	Deslinde y amojonamiento.	La Boltada.	Portmán.	La Unión.	Sociedad La Boltada.	D. Franc. Lizana.	Robustiana. Romana. Anguera. San Ramón. Inagotable. Hermana.	D.ª Brígida Sandoval. D. José María Pelegrín. Nicolás Berrizo. Hs. de D. Simón Aguirre. Sociedad 8 Amigos. Hs. de D.ª Ascensión Requena.	Cartagena. Idem. Idem. Idem. Idem.
Id.	San Juan.	Reconocimiento de terreno.	Rambla del Palmito.	Idem.	Idem.	Sociedad El Porvenir.	Eugenio Bañón	Dueño del terreno.	Hs. de D. Bartolomé Soler.	Idem.

Desde el 18 del presente en adelante.

Murcia 11 de Octubre de 1886.—El Jefe interino, Antonio Belmar.

Número 619.
CIRCULAR.

Confirmado por el Supremo Tribunal de Justicia el auto dictado en 22 de Mayo último por la Audiencia territorial de Albacete sobreseyendo la causa criminal que por supuesto abandono de sus cargos se siguió á los Diputados provinciales D. José María Pelegrín Rodríguez, D. Vicente Monmeneu Lopez, D. Agustín Escribano López, D. Pascual Abellán Sánchez, don Luis Zarandona, D. Vicente Pérez Callejas, D. Jacinto Conesa Saez, don Francisco Pelegrín Rodríguez, D. Evaristo Llanos Ragué, D. Ginés Pérez y Ruiz, D. Pedro y D. Federico Chápuli Cayuela, D. Gabriel Guillén Soler y D. Francisco Urrea López, en cumplimiento del auto que se cita, los expresados señores han sido reintegrados en sus cargos de Diputados y en los que desempeñaban dentro de la Excelentísima Corporación provincial, cesando en ellos los que interinamente los desempeñaban.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Murcia 9 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 598.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber Que para la enagenación de los pastos que puedan producir los montes públicos en el término municipal de Alhama, durante el año forestal de 1886 á 1887; he acordado se celebre una subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 26 del actual á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil quinientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este pe-

riódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 8 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 607.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Bullas para la enagenación de los pastos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 26 del actual á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el Boletín oficial del 7 de Septiembre último y tipo de tasación de quinientas pesetas.

Murcia 9 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Cuarta sección.

Número 614.
CRUCERO CASTILLA.

Edicto.

Don Pedro Vazquez y Pérez de Vargas, Teniente de navío de la Armada de la dotación del crucero de primera clase «Castilla».

Habiéndose ausentado del expresado buque en el puerto de Cartagena el marinero de segunda clase Pedro Durán García, de Alfonso y Ginesa, natural de Cehegin (Cartagena), á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción. Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales de la armada, por el presente cito, llamo y emplazo al citado marinero, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta» y Boletín oficial de la provincia, se presente en la Mayoría general de esta Escuadra ó en la del Departamento de Cartagena y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se setenciará en rebeldía.

Abordo, Bahía de Cádiz á 5 de Octubre de 1886.—El Fiscal, Pedro Vazquez.

Número 609.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

1.ª DECENA DE OCTUBRE DE 1886

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad	Nombre y clase del artículo	PRECIO Pts. Cts.
7	Cartagena	6'50 hectólitros.	Aceite de 2.ª	105 50
7	Idem.	0'925 idem.	Petróleo.	59 46
8	Idem.	50 quintales métricos.	Carbón de pino.	17 75

Cartagena 10 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Avilés—V.º B.º: El Comisario de guerra inspector, José González.

Quinta seccion.

Número 603.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente:

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radica.	Número de plazos.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total.	
						Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
ESTADO.										
D. Francisco Candel.	Abanilla.	Rústica.	211 parte 9.ª	Abanilla.	20	223	75	7 Octubre 1886.	223	75
Bartolomé Ribera.	Idem.	Idem.	Id. id. 10.ª	Idem.	20	188	75	11 id. id.	188	75
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 11.ª	Idem.	20	200		11 id. id.	200	
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 12.ª	Idem.	20	51	25	11 id. id.	51	25
José y Francisco Rojo Candel.	Ricote.	Idem.	212 parte 3.ª	Ricote.	20	71	50	29 id. id.	71	50
Herederos de José María Trigueros.	Blanca.	Urbana.	145	Blanca.	20	375		29 id. id.	375	
D. José Candel.	Ricote.	Idem.	139 parte 1.ª	Ricote.	20	561	25	21 id. id.	561	25
Faustino Ruiz Trech.	Aguilas.	Idem.	83	Aguilas.	16	101	25	28 id. id.	101	25
Joaquín Miñano Pay.	Ulea.	Rústica.	81	Ulea.	3 al 10	658		6 id. 1879 al 86.	5264	
El mismo.	Idem.	Idem.	459	Idem.	3 al 10	100		6 id. id. y id.	800	
El mismo.	Idem.	Idem.	87	Idem.	3 al 10	21		6 id. id. y id.	168	
El mismo.	Idem.	Idem.	461	Idem.	3 al 10	338	75	6 id. id. y id.	2710	
El mismo.	Idem.	Idem.	462	Idem.	3 al 10	28	25	6 id. id. y id.	226	
D.ª Adelaida Quesada.	Murcia.	Urbana.	14	Murcia.	5 al 8	494	38	11 id. 1883 á id.	1977	52
D. Jesús Benigno Navarro.	Lorca.	Rústica.	457	Lorca.	8	105	50	23 id. 1886.	105	50
Juan Bautista Llanos.	Idem.	Idem.	267	Idem.	7 y 8	72	70	24 id. id.	145	40
El mismo.	Idem.	Idem.	456	Idem.	8	45		24 id. id.	45	
Rafael Corral Gómez.	Murcia.	Idem.	137	Alhama.	6	29	70	5 id. id.	29	74
CLERO										
D. Manuel Ruiz.	Lorca.	Rústica.	300 parte 8.ª	Lorca.	8 al 14	154	50	2 Octubre 1870 al 76.	1081	50
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 4.ª	Idem.	8 al 14	143	84	id. id. al id.	1006	88
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 6.ª	Idem.	8 al 14	154	12	2 id. id. al id.	1578	50
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 5.ª	Idem.	8 al 14	145		2 id. id. al id.	1015	
Pedro Francisco Gil.	Murcia.	Urbana.	84	Nora.	3 y 17 al 20	2	50	11 id. 1866 y 80, al 83.	12	50
José Saravia Vicente.	Cotillas.	Rústica.	810	Campos.	20	51	25	21 id. 1884.	51	25
Agustín Carrasco.	Lorca.	Idem.	835 parte 22.ª	Lorca.	18	68	88	18 id. 1886.	68	88
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 23.ª	Idem.	18	68	88	18 id. id.	68	88
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 24.ª	Idem.	18	68	88	18 id. id.	68	88
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 25.ª	Idem.	18	68	88	18 id. id.	68	88
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 26.ª	Idem.	18	68	88	18 id. id.	68	88
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 27.ª	Idem.	18	68	88	18 id. id.	68	88
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 28.ª	Idem.	18	68	88	18 id. id.	68	88
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 29.ª	Idem.	18	67	75	18 id. id.	67	75
Juan Ruiz Carrillo.	Idem.	Idem.	Id. id. 6.ª	Idem.	5 y 18	70	83	20 id. 1873 y 86.	141	76
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 11.ª	Idem.	5 y 18	75	75	20 id. id. y id.	151	50
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 14.ª	Idem.	18	109		20 id. 1886.	109	
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 49.ª	Idem.	17 y 18	54	38	28 id. 1885 y 86.	108	76
Juan Antonio Dimas.	Idem.	Idem.	Id. id. 50.ª	Idem.	17 y 18	54		28 id. id. y id.	108	
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 57.ª	Idem.	17 y 18	75	66	28 id. id. y id.	151	32
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 59.ª	Idem.	18	136	13	28 id. 1886.	136	13
Manuel Montegrifo.	Idem.	Idem.	Id. id. 59.ª	Idem.	18	50	50	28 id. id.	50	50
Antonio Palarea.	Murcia.	Idem.	878	Pacheco.	11	31	25	28 id. 1878 al 86.	281	25
José Antonio Gandía.	Idem.	Idem.	402	Ceuti.	3 al 11	230		28 id. id. al id.	2070	
El mismo.	Idem.	Idem.	410	Cotillas.	3 al 11	35	50	28 id. 1886.	35	50
Adolfo Ayuso.	Idem.	Idem.	89	Pacheco.	11	65	25	2 id. id.	65	25
José Parra Fernández.	Lorca.	Idem.	300 parte 173.ª	Lorca.	10	64	15	2 id. id.	64	15
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 171.ª	Idem.	10	65	25	2 id. id.	65	25
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 172.ª	Idem.	10	65	25	2 id. id.	65	25
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 170.ª	Idem.	10	65	25	2 id. id.	65	25
Juan Pablo Ruiz.	Caravaca.	Idem.	922	Caravaca.	8	78	70	14 id. id.	78	70
El mismo.	Idem.	Idem.	935	Idem.	8	57	10	14 id. id.	57	10
José Luís Martínez.	Idem.	Idem.	923	Idem.	8	100		16 id. id.	100	
Jesús Benigno Navarro.	Lorca.	Idem.	758	Lorca.	8	50		23 id. id.	50	
Camilo Elum y Moreno.	Caravaca.	Idem.	931	Caravaca.	8	560		23 id. id.	560	
El mismo.	Idem.	Idem.	921	Idem.	8	62	50	23 id. id.	62	50
El mismo.	Idem.	Idem.	920	Idem.	8	107	70	23 id. id.	107	70
Eugenio Bañón.	Murcia.	Urbana.	332	Lorca.	8	250	30	28 id. id.	250	30
Juan Girón Marín.	Caravaca.	Rústica.	932	Caravaca.	8	720		29 id. id.	720	
Genaro Latorre.	Idem.	Idem.	939	Idem.	8	34		29 id. id.	34	
Rosendo Guerrero.	Idem.	Idem.	936	Idem.	8	54		29 id. id.	54	
El mismo.	Idem.	Idem.	930	Idem.	8	180		29 id. id.	180	
El mismo.	Idem.	Idem.	937	Idem.	8	26		29 id. 1881 al 86	156	
El mismo.	Idem.	Idem.	934 parte 2.ª	Idem.	3 al 8	50		29 id. 1883 al id.	200	
El mismo.	Idem.	Idem.	938	Idem.	5 al 8	32	50	29 id. al 1886.	32	50
Genaro Latorre.	Caravaca.	Idem.	934 parte 1.ª	Caravaca.	8	230		29 id. 1883 al 86.	920	
Rosendo Guerrero.	Idem.	Idem.	942	Idem.	5 al 8	180		29 id. 1880 al id.	1260	
Genaro Latorre.	Idem.	Idem.	941	Idem.	2 al 8	120		29 id. id. al id.	840	
El mismo.	Idem.	Idem.	940	Idem.	2 al 8	201		29 id. id. al id.	1407	

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radica.	Número de plazos.	Importe de cada plazo. Pts. Cts.	Vencimientos.	Importe total. Pts. Cts.
D. Antonio Muñoz Aguirre.	Murcia.	Rústica.	448	Pliego.	5	40 20	2 Octubre al 1886.	40 20
Pedro García Ruiz.	Mula.	Censo.	1873	Caravaca.	4	82 50	8 id. al id.	82 50

BENEFICENCIA

D. Eulogio Soriano.	Murcia.	Rústica.	353	Mula.	7, 8, 10 y 11	1252 50	24 Octubre 82, 83, 1886.	5010
Rafael Campoy.	Lorca.	Idem.	149 parte 4.	Lorca.	8	97 10	23 id. id.	97 10

Murcia 8 de Octubre de 1886.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. A., Juan Ramírez.

Número 613.
ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Recaudación.

Habiendo declarado incurso esta Administración de mi cargo, en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos de la sexta agrupación de esta capital, se hace público en este periódico oficial previniéndoles, que si en el improrrogable plazo de cinco días que establece la Instrucción, no satisfacen sus descubiertos, se procederá contra ellos al apremio de segundo grado.

Murcia 11 de Octubre de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, A. Díaz Bravo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Cédulas personales. Edicto.

Por real orden fecha 17 del actual se ha dispuesto se amplie el plazo para la adquisición y cobranza voluntaria de las cédulas personales del actual ejercicio hasta el día 31 de Octubre próximo.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público.

Murcia 27 de Septiembre de 1886.—El Administrador, P. O., J. Ramirez.

Sexta seccion.

Número 610.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

Cuenta circunstanciada de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana de la fecha, en las obras por cuenta del Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Calle de San José.

Gabriel Sevilla, oficial, 3 días á 2'75.	8 25
Gabriel Marin, amasador, 3 días á 1'75.	5 25
Julian de San Nicolás, peón, 3 días á 1'50.	4 50
Manuel Fernández, peón, tres días á 1'50.	4 50
Miguel Capel, peón, tres días á 1'50.	4 50
José Abenza, peón, tres días á 1'50.	4 50
Francisco Melgar, peón, tres días á 1'50.	4 50
Un metro arena.	2 87

Calle de la Tahona ó Arco de San Juan.

Gabriel Sevilla, oficial, tres días á 2'75.	8 25
Gabriel Marin, amasador, tres días á 1'75.	5 25

Julian de San Nicolás, peón, tres días á 1'50.	4 50
Manuel Fernández, peón, tres días á 1'50.	4 50
Miguel Capel, peón, tres días á 1'50.	4 50
José Abenza, peón, tres días á 1'50.	4 50
Francisco Melgares, peón, tres días á 1'50.	4 50
Once carretadas de cal.	21 95
Cuatro metros arena á 2'87 pesetas.	11 48
Composición de pozales.	1
<i>Casa Rastro.</i>	
Cayetano Moreno, ayudante, 6 días á 2'25.	13 50
Francisco Marin, peón, 6 días á 1'50.	9
Miguel Avia, peón, 6 días á 1'50.	9
José Martínez Martínez, peón, 6 días, á 1'50.	9
200 ladrillos á 29'95 pesetas millar.	5 98
Un cargo yeso.	11
Quinientas tejas.	20
Ventitres tablonas á 6 pesetas.	133
<i>Casa Corrección.</i>	
Miguel del Toro, oficial, 6 días á 2'75.	16 50
Joaquín Berbejar, ayudante, 5 días á 2'00.	10
Felix Bautista, amasador, 6 días á 1'75.	10 50
Francisco Ayala, peón, 6 días á 1'50.	9
Rafael Martínez, peón, 2 días á 1'50.	3
Un carro tierra roya.	2 50
Quinientas tejas.	20
Un cargo yeso.	11
Setecientos cincuenta ladrillos á 29'95 pesetas millar.	22 47
Tres cordetas.	0 25
Total:	430

Murcia 9 de Octubre de 1886.—Manuel Lorenzo.

Octava seccion.

Número 612.
JUZGADO MUNICIPAL DE TOTANA

Don Francisco Riquelme y Riquelme, Juez Municipal suplente, encargado del Juzgado de esta villa por indisposición del propietario.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 día á contar desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia:

Los aspirantes acompañarán á su solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- Y 3.º Certificación de suficiente aptitud para desempeñar este cargo.

Lo que se hace presente para conocimiento del público.
Fortuna 10 de Octubre de 1886.—Francisco Riquelme.

Número 608.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE TOTANA.

Don Clemente Cano de la Peña, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente, se cita llama y emplaza al gitano Juan Fernández Fernández, natural de Vélez-Rubio, vecino de esta villa, casado, jornalero, de cuarenta y seis años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á ampliar su declaración en la causa que instruyo sobre rapto de su hija Isabel Fernández Leandro, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación dentro del plazo indicado, le parará el perjuicio que halla lugar.

Dado en Totana á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Clemente Cano.—P. S. M., Miguel Marin

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Ss. Daniel y Ugolino mártires franciscos.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y San Juan de Dios.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de su bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redac-

ción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.